



31/03/2016 10:43:53 2015S00001770

RESOLUCIÓN Procedimiento sancionador AEPSAD 4/2015

D. Enrique Gómez Bastida, Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, una vez recibido el expediente incoado contra el deportista D.

pone de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 11 de Marzo de 2014, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) tuvo conocimiento, a través de la prensa nacional, de unos hechos, supuestamente probables desde el punto de vista indiciario, asociados a la denominada operación policial "Jimbo", en los que presuntamente habría participado D.

Estos hechos consistirían en la posesión de sustancias prohibidas en el deporte, incluidas en los grupos siguientes de la Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte:

- S2. Hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias afines.

Estos hechos estarían tipificados como infracción muy grave, según lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El artículo 22.1.f) de la Ley Orgánica 3/2013 señala como infracción de carácter muy grave la posesión por los deportistas o por las personas de su entorno, ya sea en competición o fuera de competición, de sustancias prohibidas en dichos ámbitos o de los elementos necesarios para la utilización o uso de métodos prohibidos, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico para su administración o dispensación, o de otra justificación legal o reglamentariamente calificada como suficiente.

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la citada Ley Orgánica, por la infracción prevista como muy grave en su apartado f), relativo a la posesión de sustancias dopantes, se impondrá la sanción de suspensión de licencia federativa por un periodo de 2 años, y multa de 3.001 a 12.000 euros.

Tercero.- Con fecha 14 de marzo de 2014, la AEPSAD acordó incoar expediente disciplinario contra D. _____ por los hechos relacionados en los anteriores antecedentes. Con la misma fecha que el mencionado escrito de incoación del procedimiento sancionador, la AEPSAD informó a la Secretaría Judicial del Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander, que había procedido a iniciar los correspondientes procedimientos sancionadores.

En la referida comunicación, y de acuerdo con el artículo 7.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, se solicitó del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas, por si existiera, entre la infracción administrativa y la infracción penal, identidad de sujeto, hecho y fundamento, procediendo en ese caso la suspensión del procedimiento sancionador en ausencia de resolución judicial. Asimismo, se solicitó del órgano judicial información adicional relativa a la existencia de diligencias previas frente a otros deportistas implicados, frente a los que recayesen elementos suficientes indicativos de la existencia de cualquier infracción administrativa de cuyo conocimiento fuese competente la AEPSAD.

Cuarto.- El 21 de marzo de 2014, la AEPSAD adoptó una providencia por la que resolvió suspender la tramitación del procedimiento disciplinario número 08/2014, incoado frente a D. _____, hasta que el Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander se pronunciase en relación a los hechos y a los sujetos asociados a las Diligencias Previas 4135/2013, por un presunto delito contra la salud pública, con el fin de no incurrir en “bis in idem”.

Quinto.- El 13 de Mayo de 2014 el Magistrado Luis Enrique García Delgado del Juzgado de Instrucción número 4 de Santander señala en las conclusiones del razonamiento jurídico primero, que se concluye del marco normativo que es la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte la única competente para apreciar duplicidad de sujeto, objeto y fundamento sancionador del procedimiento administrativo en relación con el procedimiento penal que el Juez Instructor incoe, duplicidad que se limita, también según la Exposición de Motivos, a aquellos supuestos en los que el deportista además de consumidor, trafique o facilite estas sustancias, lo que es congruente con la dicción del artículo 361 bis CP.

Sexto.- Con fecha 21 de Enero de 2015, el Director de la AEPSAD declara la caducidad del expediente sancionador 8/2014 por haber transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento sin que se haya notificado la resolución expresa y ordena la incoación de nuevo expediente contra _____, sancionador con el número 4/2015.

Séptimo.- En fecha 9 de febrero de 2015 se reciben en el Registro de la AEPSAD los Informes del Laboratorio de control de dopaje solicitados por la Instructora, acerca de algunas de las sustancias incautadas en el marco del procedimiento de diligencias previas 4135/13 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander, relativo a las sustancias intervenidas en el paquete remitido por D. Vicente Carbonell Gil a D. _____.

El análisis de la muestra 33, envase conteniendo 5 jeringas precargadas de Neorecormon, y analizada una con nº de lote H6010H16 encuentra rEPO, Eritropoietina recombinante.

La Eritropoietina recombinante es una versión sintética de la hormona endógena Eritropoietina. El consumo de estas sustancias está prohibido por AMA, tanto en competición como fuera de ella, por promover artificialmente el rendimiento del deportista por el incremento en la producción de eritrocitos y por tanto mejorar la capacidad de transporte de oxígeno.

Los agentes estimulantes de la eritropoiesis pertenecen a la lista de sustancias prohibidas en el deporte de AMA, e la categoría S2, hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias relacionadas.

Octavo.- El 10 de febrero de 2015 se recibe en el registro de la AEP SAD las alegaciones de D. _____ al escrito de incoación.

Noveno.- Con fecha 27 de febrero de 2015, la instructora Dña. Laura González Gallego dicta Propuesta de Resolución,

Décimo.- El 17 de Marzo de 2015 se han recibido en Registro de la AEP SAD alegaciones del deportista a la Propuesta de Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente procedimiento ha sido incoado y tramitado por la AEP SAD, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, según el cual “la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”.

Segundo.- Según el artículo 39.4 de la Ley Orgánica 3/2013, relativo al procedimiento disciplinario, en el procedimiento sancionador en materia de dopaje tanto la Administración como la persona afectada por aquél podrán servirse de todos los medios de prueba admisibles en derecho. Dichas pruebas deberán valorarse de modo conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Tercero.- Según el artículo 33.5 de la Ley Orgánica 3/2013, relativo a la colaboración con las autoridades judiciales, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEP SAD) podrá solicitar que le sean remitidas aquellas diligencias de instrucción practicadas que sean necesarias para la continuación de los procedimientos sancionadores. Dicha petición será resuelta por el Juez de Instrucción, previa audiencia de los interesados, que podrán solicitar que sean también remitidos los documentos que les puedan beneficiar. La resolución del Juez será plenamente respetuosa con el principio de proporcionalidad, entregando a la Administración, mediante resolución motivada, únicamente las diligencias que la aplicación de tal principio autorice.



Cuarto.- Con fecha 21 de Enero de 2015, el Director de la AEPSAD declara la caducidad del expediente sancionador 8/2014 por haber transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento sin que se haya notificado la resolución expresa y ordena la incoación de nuevo expediente contra _____ sancionador con el número 4/2015.

Se incorporan al nuevo procedimiento incoado por el Director de la AEPSAD diferentes documentos procedentes de la autoridad judicial, incluyendo Diligencia de Entrada y Registro, firmada por el Secretario Judicial del Juzgado nº 5 de Torrelavega (Santander), de 11 de marzo; Oficio nº 27.965/14/CMAyD, por el que eran remitidas las muestras intervenidas en el marco de las Diligencias Previas 4135/13/CMAyD, de las que entiende el Juzgado nº 4 de Santander, de 14 de marzo; Diligencias nº 3982, de fecha 11/03/2014, ampliatorias a las 89178/13/CMAyD, de las que dimanaban las diligencias previas 4135/13 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander, de 12 de marzo.

Dichos documentos comprenden el acervo probatorio objeto de análisis en el presente expediente para la sanción de la presunta infracción de la normativa antidopaje por parte de D. _____

Se incorpora también al procedimiento sancionador, acta de entrada y registro de 11 de marzo de 2014, en Torrelavega, donde se constituye el/la Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5, así como diversos Agentes de la Policía Judicial pertenecientes al Cuerpo de la Policía Judicial de Santander, delegados a tal fin por el Sr. Magistrado-Juez, en el Auto de fecha 07 de marzo de 2014, dictado en el procedimiento de Diligencias Previas 4135/2013, en el domicilio de _____ al objeto de llevar a efecto la entrada y registro acordada en dicha resolución.

La relación de este registro se efectúa por orden, con los incidentes y el resultado, de interés para el presente expediente, que a continuación se expresa:

- 8 jeringuillas con inscripción, "U-100 Insulin".

Quinto- El 10 de febrero de 2015 se recibe en el registro de la AEPSAD las alegaciones de D. _____ al escrito de incoación.

Sexto. - Con fecha 27 de febrero de 2015, la instructora Dña. Laura González Gallego dicta Propuesta de Resolución.

Séptimo.- El 17 de Marzo de 2015 se han recibido en Registro de la AEPSAD alegaciones del deportista a la Propuesta de Resolución, en las que de forma sucinta se refiere a:



1.-En cuanto a su alegación de no haberle sido intervenida ninguna sustancia prohibida en el registro policial en el domicilio del deportista, cabe señalar que la diligencia de apertura de paquete procedente de D. Vicente Carbonell Gil y dirigido a D. _____ a nombre de su abuela, contenía sustancias dopantes, y esto equivale, según lo que establece el Código Mundial Antidopaje, a la posesión, por cuanto, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una sustancia o método prohibido constituye posesión por parte de la persona que realice dicha compra.

Según el artículo 23.1 de la Ley Orgánica 3/2013, relativo a las sanciones a los deportistas, por la comisión de la infracción muy grave prevista en la letra f) del apartado primero del artículo 22, se impondrá la suspensión de licencia federativa por un período de dos años, y multa de 3.001 euros a 12.000 euros. Por ello, la sanción mínima que debería ser impuesta al deportista por la comisión de la mencionada infracción es la suspensión de licencia federativa por un periodo de dos años.

Tal era la cantidad de sustancias dopantes que recibía habitualmente D.

_____, que además de para su posesión, y posible consumo, dedicaba parte de las mismas a la redistribución de sustancias dopantes a otros deportistas profesionales, también tipificado como infracción administrativa.

En el presente procedimiento sancionador, el material probatorio admitido en derecho para la sanción de infracciones de las normas antidopaje demuestran que los hechos inicialmente imputados a D. _____ consisten, efectivamente, en la posesión de sustancias prohibidas en el deporte, incluidas en los grupos siguientes de la Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte: "S2. Hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias afines. S4. Moduladores de hormonas y del metabolismo", sin que haya existido autorización de uso terapéutico u otra justificación legal que hubiese podido legitimar tal posesión.

En concreto, las sustancias que recibió o trató de recibir en el transcurso de la investigación policial, se encuentran clasificadas en la Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, debiéndose calificar como sustancias de carácter no específico:

- Agentes de la eritropoiesis – EPO.



El Acta de Entrada y Registro en el domicilio de D. _____, así como la diligencia de apertura de paquete, ambas en presencia de Secretario Judicial, generan la convicción en este órgano acerca de la existencia de una infracción de las normas antidopaje.

Asimismo, el acta de apertura de paquete, realizada en presencia de Secretario Judicial, goza de la misma veracidad que se otorga al acta de entrada y registro.

Ha quedado suficientemente acreditado mediante el certificado de análisis del Laboratorio de Control de Dopaje remitido en fecha 9 de febrero de 2015 que el paquete intervenido por los funcionarios de policía, remitido por D. Vicente Carbonell Gil a D. _____ (a través de un familiar directo) contenía eritropoyetina, constituyendo una prueba más sobre la habitual posesión de sustancias prohibidas por parte del deportista.

2.-En cuanto a la segunda alegación del deportista referida a la ausencia de prueba por parte de la Administración que indique que el deportista ha consumido sustancias prohibidas, hay que señalar que el procedimiento sancionador se ha iniciado por la infracción del artículo 22.1.f) de la Ley Orgánica 3/2013, esto es por la infracción de carácter muy grave por posesión por el deportista o por las personas de su entorno, ya sea en competición o fuera de competición, de sustancias prohibidas en dichos ámbitos o de los elementos necesarios para la utilización o uso de métodos prohibidos, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico para su administración o dispensación, o de otra justificación legal o reglamentariamente calificada como suficiente.

3.- En cuanto a la imposibilidad de probar el tráfico o comercio con sustancias prohibidas por parte del infractor, se hace de nuevo necesario señalar que la infracción que se le imputa al deportista en este caso es infracción muy grave por posesión de sustancias prohibidas.

La diligencia de apertura de paquete procedente de D. Vicente Carbonell Gil y dirigido a D. _____, a nombre de su abuela, contenía sustancias dopantes, esto equivale, como se ha explicado anteriormente, según lo que establece el Código Mundial Antidopaje, a la posesión, por cuanto, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una sustancia o método prohibido constituye posesión por parte de la persona que realice dicha compra.

4.- En cuanto a la alegación del deportista referente al hecho presuntamente inocente de que la abuela recibe en su domicilio medicinas para el tratamiento de anemia, cabe señalar que las Diligencias nº 3982/14, de fecha 11/03/2014, ampliatorias a las 89178/13/CMAyD, de las que dimanaban las diligencias previas 4135/13 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander, de 12 de marzo, contienen la siguiente información:

- Localización en Cantabria de un deportista profesional llamado _____, que se estaría dedicando a la redistribución de sustancias dopantes previamente adquiridas entre otros deportistas profesionales.
- Existencia de un grupo de deportistas profesionales por toda la geografía española que reciben paquetería de _____ En algún caso la cantidad de paquetes remitidos resulta del todo desmesurada.
- Se constata que la persona que remite las sustancias anabolizantes – medicamentosas a _____ es Vicente Carbonell.
- La forma de obtener las sustancias por parte de _____ es variada, llegando incluso a procurar la adquisición a través de farmacias de su confianza, que dependiendo de la situación no le solicitan receta para venderle el producto (incluso en productos de uso hospitalario, como el “synthamin”).
- Mediante oficio con nº de registro de salida 113018/13, de fecha 18 de diciembre de 2013, se informa de los siguientes extremos: Confirmación de la remisión de paquetería conteniendo, presumiblemente sustancias anabolizantes por parte de Vicente Carbonell a _____ (dirigidas a nombre de su abuela).
- Mediante oficio 3175/14 CMAyD se exponen de manera pormenorizada los siguientes extremos:

Se confirma el contenido del paquete intervenido por los funcionarios de policía pertenecientes a la Sección de Consumo, Medio Ambiente y Dopaje, siendo su contenido EPO (eritropoyetina).

- _____ obtiene sustancias medicamentosas por dos vías fundamentales, una de forma directa a través de diferentes farmacias (tanto en España como en Andorra) y otra a través de un suministrador que estaría ubicado en Valencia.

Las Diligencias nº 5217/14 de la Comisaría de Huelva, ampliatorias a diligencias 3982/14 de la Comisaría de Santander, que amplían las 89178/13 CMAyD de las que dimanarían diligencias previas 4135/13, seguido por el Juzgado de Instrucción nº 4 de los de Santander, contienen la siguiente información:

- Por parte de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía del Grupo 2º de la Sección de Consumo, Medio Ambiente y Dopaje se está llevando a cabo investigación de una organización distribuida por todo el territorio nacional que se dedicaría a la adquisición y posterior distribución de sustancias anabolizantes-medicamentosas entre deportistas tanto profesionales como amateur.
- En Oficio con Nº de Registro de Salida 89178/13 CMAyD se indica la existencia en Cantabria de una persona (deportista profesional, _____), que estaría, entre otras cosas, recibiendo y remitiendo (entre otras maneras) paquetes conteniendo sustancias medicamentosas-anabolizantes-dopantes a diferentes partes de la geografía española, indicándose también la necesidad de la participación de otras personas tanto en el suministro como en la adquisición y distribución de las referidas sustancias.
- Mediante oficio con número de Registro de Salida 94917/13 CMAyD se remite un análisis preliminar de la paquetería enviada y recibida por el referido _____, localizándose una amalgama de deportistas que podrían ser clientes del mismo, y que estarían distribuidos por distintas partes de la geografía española (Toledo, Madrid, Sevilla.. etc.). También se localiza como lugar de origen la localidad de Silla (Valencia).
- Posteriormente y mediante oficio con número de Registro de salida 104543/13 CMAyD, de fecha 20 de Noviembre de 2013, entre otras cosas, se identifica totalmente a algunos de los miembros de la organización, como sería el proveedor de Silla, Vicente Carbonell Gil, así como se confirma gracias al escaneo (autorizado por el Juzgado que entiende de la causa) que el contenido de los paquetes serían sustancias medicamentosas.
- Mediante oficio con número de Registro de Salida 113018/13, de fecha 18 de diciembre de 2013, se le informa de los siguientes extremos. Confirmación de la remisión de paquetería conteniendo presumiblemente sustancias anabolizantes por parte de Vicente José Carbonell Gil a _____

(a nombre de su abuela), el cual a su vez redistribuye las sustancias entre deportistas de su entorno, presumiblemente otros deportistas. Se escanea paquete remitido por Vicente José Carbonell Gil a [redacted] pero a nombre de su abuela. Se confirma la relación directa de [redacted] con el grupo de deportistas del área de Toledo. También se confirma que [redacted] recepciona paquetería procedente de Vicente Carbonell Gil conteniendo sustancias dopantes (EPO).

- Mediante oficio 3175/14 CMAyD se le exponen de manera pormenorizada, además de ahondar en el proceder de las ramas de la organización ubicadas en Toledo, los siguientes extremos: Se confirma el contenido del paquete remitido por Vicente Carbonell a [redacted] intervenido por los funcionarios de policía pertenecientes a la Sección de Consumo, Medio Ambiente y Dopaje, siendo su contenido EPO (eritropoyetina).

Octavo.- No procede la imposición de sanción pecuniaria, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 3/2013.

Así, en virtud de lo expuesto, este órgano sancionador

RESUELVE

Sancionar a D. [redacted] como responsable de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 22.1.f) de la Ley Orgánica 3/2013, con la suspensión de licencia federativa por un periodo de dos años, prevista en el artículo 23.1.a).

El artículo 39.8 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva establece para el cómputo de la sanción lo siguiente: *“ si el sujeto afectado admite los hechos constitutivos de infracción desde el momento de la comunicación de la resolución de incoación por el órgano competente, y en todo caso antes de haber vuelto a competir, el cómputo del periodo de suspensión podrá comenzar desde la fecha del control de dopaje o de producción de los hechos, si bien en todo caso, al menos la mitad del periodo de suspensión deberá cumplirse desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción.*

De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, esta resolución puede ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de treinta días, contado desde el siguiente a la notificación de la resolución (artículo 40.3 de la citada Ley Orgánica). Transcurrido este plazo, la resolución ganará firmeza.

En Madrid, a 30 de Marzo 2015

EL DIRECTOR

Enrique Gómez Bastida



Notifíquese esta Resolución a D. _____,
Federación Internacional

_____, Real Federación Española de
WADA y CSD